



SUMILLA: [RECUSACIÓN]

- I. En la legislación procesal penal nacional, el instituto jurídico de la *recusación*, como medio para garantizar la imparcialidad, tiene sustento normativo en lo previsto en los artículos 29° y 31° del Código de Procedimientos Penales. La primera norma contiene siete presupuestos objetivos, cuya acreditación obliga a los Jueces a apartarse del conocimiento de un determinado proceso penal. En cambio, la segunda norma, prevé un supuesto genérico, enraizado en el temor de parcialización del Juez.
- II. La procedencia de una *recusación* tiene como presupuesto ineludible la probanza de la infracción a la imparcialidad e independencia judicial. Las actuaciones de la judicatura, aun cuando resulten adversas a los intereses y pretensiones de las partes procesales, no deben ser reputadas como resultado de una parcialización o dependencia manifiesta, si es que, previamente, no se despliega una mínima actividad probatoria, para confirmarlo. Por ello, no es razonable compeler a los Jueces emplazados, a la demostración de su idoneidad subjetiva y neutralidad en los procesos a su cargo, aunque ello no impida exigirles probidad y objetividad. La carga probatoria corresponde a quien propone la *recusación*, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34° - A, numeral 1), literal "c", del Código de Procedimientos Penales.
- III. En el presente caso, esta Sala Penal Suprema declara que no se vulneraron los principios de independencia o imparcialidad y, por ende, la resolución recurrida fue dictada conforme a ley. El recurso de nulidad interpuesto y los motivos que lo componen, son desestimados íntegramente.
- IV. Se dispone la continuación del procedimiento de apelación, relacionado con la acción constitucional de hábeas corpus, promovida a favor del investigado ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE [y no por Eliane Chantal Karp Fernerbug de Toledo, como erróneamente se consignó], contra la resolución de fojas sesenta y ocho, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió rechazar de plano la recusación planteada contra los Jueces Superiores integrantes de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Araceli Denyse Baca Cabrera, Hilda Cecilia Piedra Rojas y Raúl Emilio Quezada Muñante.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI.



CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

PRIMERO: La Sala Penal Superior, mediante resolución de fojas sesenta y ocho, resolvió rechazar de plano la recusación planteada por el procesado ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE, contra los Jueces Superiores integrantes de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Araceli Denyse Baca Cabrera, Hilda Cecilia Piedra Rojas y Raúl Emilio Quezada Muñante. Los fundamentos que constituyeron la *ratio decidendi* de la presente decisión, fueron los siguientes:

- I. En primer lugar, se estableció que la recusación analizada, se originó en el proceso por la acción constitucional de hábeas corpus, incoado a favor del imputado ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE.
- II. En segundo lugar, se destacó que, en el marco de los procesos constitucionales, los Jueces están regidos, entre otros, por el principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva. En ese contexto, se refirió que dentro de los agravios formulados en el recurso de apelación, no estaba incluida la solicitud de visualización de un video, aseverando que tal petición se promovió de manera verbal y un día antes de la fecha de la vista de la causa.
- III. En tercer lugar, se señaló que las recusaciones, de conformidad con el artículo 31° del Código de Procedimientos Penales, sólo pueden sustentarse en la existencia de circunstancias objetivas que generen dudas sobre la idoneidad, imparcialidad y neutralidad de los Jueces. En virtud de ello, se concluyó que, en el presente caso, no se presentaron tales presupuestos.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

SEGUNDO: El encausado ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE, en su recurso de nulidad de fojas setenta y seis, cuestionó la resolución impugnada por carecer de una motivación adecuada y sustentarse en hechos falsos e inexactos, evidenciando una deficiente evaluación. De este modo, en principio, aclaró que en la acción constitucional de hábeas corpus, él era el favorecido, y no su cónyuge, es decir, Eliane Chantal Karp Fernerbug de Toledo. Así, remarcó que en su contra fueron dictados dos mandatos de prisión preventiva, que vulneraron sus derechos fundamentales. Además, señaló que los Jueces Superiores recusados, en la audiencia de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, restringieron su derecho de defensa, al haber impedido la propalación de un video relativo a las medidas coercitivas acotadas, a pesar de que su incorporación fue solicitada un día antes del informe oral, e incluso, se realizaron las coordinaciones logísticas necesarias. Explicó que, durante la mencionada sesión, el señor Fiscal Superior expresó su oposición a dicha visualización, lo que fue admitido por el Tribunal Superior, sin fundamentar su



decisión, frente a lo cual, de manera verbal, interpuso la impugnación correspondiente, la cual fue denegada. Finalmente, anotó que estos hechos generaron desconfianza y dudas sobre la imparcialidad de los mencionados magistrados.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.-

TERCERO: Esta Sala Penal Suprema, hace constar que la presente impugnación contiene dos tipos de agravios, esto es, de forma y de fondo. Ello es así porque, en primer lugar, se afirmó la existencia de errores en la consignación del nombre del verdadero recurrente, y en segundo lugar, se puntualizaron diversas circunstancias para justificar la procedencia de la recusación planteada contra los citados Jueces Superiores. Por lo tanto, en observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, como garantías constitucionales reguladas en el artículo 139°, numeral 3), de la Constitución Política del Estado, es preciso abordar cada una de las pretensiones referenciadas. Por cuestiones metodológicas, corresponde absolver los agravios de forma, y seguidamente, los que poseen incidencia en el fondo.

CUARTO: Sobre la presunta infracción a la formalidad, cabe señalar que, si bien la acción constitucional de hábeas corpus, de fojas uno, y la recusación de fojas treinta y nueve, fueron promovidas, originalmente, a favor del imputado Alejandro Toledo Manrique, y además, éstas no lograron prosperar, según se refleja de las resoluciones de fojas doce, y sesenta y ocho, respectivamente; sin embargo, de la revisión de acta de fojas sesenta y cuatro, emerge lo siguiente: "(...) informó oralmente el abogado defensor Heriberto Manuel Benites Rivas (...) por la procesada ELIANE CHANTAL KARP FERNENBUG DE TOLEDO (...)". En ese sentido, a juicio de este Tribunal Supremo, es evidente que ello fue lo que generó el señalamiento de esta última, como recurrente de la resolución que rechazó la indicada recusación, aun cuando ésta no había sido interpuesta en su nombre, sino, por Alejandro Toledo Manrique. En esa línea, y en una perspectiva de legalidad, no se deduce que se haya generado un vicio de nulidad absoluto o insalvable, tratándose, más bien, de un error material susceptible de subsanación por la Sala Penal Superior, y que no conlleva, indefectiblemente, a rescindir el aludido auto judicial. Por lo tanto, no es posible amparar este primer cuestionamiento procesal.

QUINTO: De otro lado, con relación al fondo de la materia controvertida, es indudable que la finalidad perseguida es que, en esta instancia suprema, se declare procedente la recusación formulada. Así las cosas, y siendo éste el objeto de pronunciamiento, es pertinente señalar que, en la legislación procesal penal nacional, la institución jurídica de la recusación, como medio para garantizar la imparcialidad, tiene sustento normativo en lo previsto en los artículos 20° y 31° del Código de Procedimientos Penales. La primera norma contiene siete presupuestos objetivos, cuya acreditación obliga a los Jueces a apartarse del



conocimiento de un determinado proceso penal. En cambio, la segunda norma, prevé un supuesto genérico, enraizado en el temor de parcialización del Juez. La descripción legal es la siguiente: *"También podrá ser recusado un juez, aunque no concurran las causales indicadas en el artículo 29°, siempre que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad. Este motivo deberá ser explicado con la mayor claridad posible en el escrito de recusación, o al prestar el inculpado la primera declaración instructiva"*.

SEXTO: La garantía de la imparcialidad está contenida implícitamente dentro del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. En ese sentido, es de observar, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, lo pronunciado por los siguientes tratados: a. Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10°, *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*; b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14°, numeral 1), *"(...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (...)"*; c. Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como expresión de su potestad jurisdiccional de alcance continental, ha reconocido que: *"(...) la recusación, como forma de garantizar la imparcialidad, otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado"*[1].

SÉTIMO: Entre los principios de imparcialidad e independencia, existe una relación de complementariedad e interdependencia, de modo tal que, sólo podrá considerarse que un Juez actuó dentro de un estado democrático de derecho, siempre que haya respetado el contenido constitucionalmente protegido de ambos principios. Son elementos inescindibles dentro de un debido proceso penal. Bajo dicha óptica, en sede interna, el Tribunal Constitucional, ha establecido que: *"(...) mientras la garantía de independencia (...) alerta al juez*

[1] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso "Barrios Altos Vs. Perú". Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de fecha 07 de setiembre de 2012. FJ Quincuagésimo segundo.



de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso penal (...) ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces” [2].

OCTAVO: Como se puede colegir, la procedencia de una recusación tiene como presupuesto ineludible la probanza de la infracción a la imparcialidad e independencia judicial. Las actuaciones de la judicatura, aun cuando resulten adversas a los intereses y pretensiones de las partes procesales, no deben ser reputadas como resultado de una parcialización manifiesta, si es que, previamente, no se despliega una mínima actividad probatoria, para confirmarlo. Por ello, no es razonable compeler a los Jueces emplazados, a la demostración de su idoneidad subjetiva y neutralidad en los procesos a su cargo, aunque ello no impida exigirles probidad y objetividad. La carga probatoria corresponde a quien propone la recusación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34° - A, numeral 1), literal “c”, del Código de Procedimientos Penales, esto siempre con la finalidad de establecer *hechos demostrables* o identificar *elementos convincentes*, respetando los términos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, antes reseñada. De ahí que, siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República: “(...) *la imparcialidad subjetiva se presume salvo prueba en contrario; en consecuencia, no basta la sola afirmación de la interposición de la demanda o queja ni la presentación del documento en cuestión para estimar lesionada la imparcialidad judicial. Se requiere, por consiguiente, indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una falta de imparcialidad (...)*” [3].

NOVENO: Sobre la base de los criterios expuestos, en el caso concreto, se advierte que el procesado Alejandro Toledo Manrique, no ha rendido manifestación alguna dentro del proceso penal incoado en su contra, puesto que, recientemente, se ha declarado procedente su extradición desde los Estados Unidos de América [4]. Por otro lado, según se indicó precedentemente, los motivos propuestos como sustento de la recusación formulada, se circunscriben a dos hechos concretos acaecidos en la audiencia de apelación respectiva: De un lado, por haberse rechazado la visualización de un video referente a la prisión preventiva decretada contra el citado investigado. Y de otro lado, por la denegatoria de la impugnación interpuesta, frente a dicha decisión. Este

[2] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia número 02465 - 2004 - AA/TC LIMA, de fecha 11 de octubre de 2004. F.J. Noveno.

[3] SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 03 - 2007/CJ - 116, de fecha 16 de noviembre de 2007. F.J. Octavo.

[4] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Extradición Activa número 21 - 2008/LIMA, de fecha 13 de marzo de 2018.



Tribunal Supremo, más allá de cualquier matiz subjetivo, por el interés público que concita el caso, establece que, ninguna de estas circunstancias, acredita un ánimo de parcialización de parte de los Jueces Superiores recusados, esto es, no se erigen como motivos fundados de recusación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31° del Código de Procedimientos Penales. La presente conclusión, se sustenta en dos argumentos centrales:

I. En primer lugar, que la imparcialidad, en sentido lato, surge cuando el órgano jurisdiccional a cargo del procesamiento de una determinada causa, lo hace en condiciones tales que pueda considerárselo prejuiciado. En este caso, si bien la opinión del recusante ha de ser tenida en consideración, empero, no resulta decisiva, pues, lo medular consiste en establecer si sus sospechas puedan valorarse como objetivamente justificadas, esto es, si convergen indicadores suficientes que otorguen verosimilitud a sus temores, siendo consecuentes con la "teoría de las apariencias". Todo lo cual, necesariamente debe ser contrastado con la naturaleza y el alcance de las medidas judiciales adoptadas, evaluando su nivel de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con la dinámica del procedimiento. La apreciación jurídica se realiza en concreto. En lo pertinente, la defensa del procesado Alejandro Toledo Manrique, según trasciende del acta de fojas sesenta y cuatro, realizó el informe oral sin contratiempos, exponiendo las alegaciones que consideró adecuadas para sustentar su pretensión, no existiendo prueba en contrario para acreditar un escenario distinto. En términos prácticos, la finalidad de incorporar un video en dicha audiencia, no pudo haber sido otra, que prestarse ayuda tecnológica para ilustrar a los Jueces Superiores, respecto de algún tema específico. Sin embargo, en virtud de la discrecionalidad inherente a la labor judicial, no puede compelerse a éstos para que admitan dicho elemento videográfico, quedando a su potestad proveerse de los mecanismos necesarios para generarse convicción del objeto procesal, bastando, incluso, con escuchar los alegatos proferidos. En consecuencia, no es posible admitir cuestionamientos sobre su imparcialidad.

II. En segundo lugar, que la resolución expedida en audiencia pública por la Sala Penal Superior, que declaró fundada la oposición formulada por el Ministerio Público, no se encuentra dentro del objeto impugnado válido para la procedencia del recurso de nulidad, de conformidad con lo estatuido en el artículo 292° del Código de Procedimientos Penales. Por lo tanto, en resguardo del principio de legalidad, jurídicamente, no era posible revertir dicha decisión, tanto más si, no se afectó derecho fundamental alguno [verbigracia: pluralidad de instancias o derecho a la prueba].

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, cabe enfatizar que, en el presente cuaderno incidental, no se enunció la presencia de algún factor exógeno y tampoco se incorporaron pruebas o indicios que objetivamente corroboren una



actuación tendenciosa para afectar arbitrariamente el derecho de defensa del encausado Alejandro Toledo Manrique, no siendo posible sostener la existencia de situaciones concretas para deteriorar la confianza que los Jueces deben inspirar en la sociedad. No obstante tratarse de un ex Presidente de la República del Perú; no concurren evidencias acerca de alguna prevalencia o preferencia política, en los magistrados a cargo de resolver la apelación por el rechazo liminar de la acción constitucional de hábeas corpus planteada a su favor. Es más, no consta que hayan realizado demostraciones públicas expresando sus posiciones personales sobre el caso, afectando su deber de imparcialidad. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema declara que no se vulneraron los principios de independencia o imparcialidad y, por ende, la resolución recurrida fue dictada conforme a ley. El recurso de nulidad interpuesto y los motivos que lo componen, son desestimados íntegramente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: I] **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas sesenta y ocho, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió rechazar de plano la recusación planteada por el encausado ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE (y no por Eliane Chantal Karp Fernenburg de Toledo, como erróneamente se consignó), contra los Jueces Superiores integrantes de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Araceli Denyse Baca Cabrera, Hilda Cecilia Piedra Rojas y Raúl Emilio Quezada Muñante; y, II] **DISPUSIERON** la continuación del procedimiento de apelación, relacionado con la acción constitucional de hábeas corpus, promovida a favor del investigado ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia de la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas. Con lo demás que contiene. *Y los devolvieron.*

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

HP/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

28 MAR 2018

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA